

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 05 de marzo de 2026, a las 12:15h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nro.: MOTP-1343-SNCD-2025-LV (23001-2025-0008).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 06 de marzo de 2025 (fs. 159 a 162).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 08 de diciembre de 2025 (f. 02 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 06 de marzo de 2026.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Magíster Esteban Andrés Guzmán Silva, Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura.

1.2 Servidor judicial sumariado

Doctor Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

2. ANTECEDENTES

Mediante Oficio Nro. CC-SG-2025-9, de 06 de enero de 2025, suscrito por la abogada Aida Soledad García Berni, Secretaria General de la Corte Constitucional del Ecuador, notificó a la Presidencia del Consejo de la Judicatura, la sentencia de 05 de diciembre de 2024, emitida dentro de los casos Nro. 1455-23-JP, No-1556-23-JP y No.1557-23-JP, acumulados.

Mediante Memorando Circular Nro. CJ-DG-2025-0060-MC, de 10 de enero de 2025, suscrito por el magíster Jorge Mauricio Maruri Vecilla, Director General del Consejo de la Judicatura, se remitió a la Dirección Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, la Sentencia Nro. 1455-23-JP/24, de 05 de diciembre de 2024 y acumulados por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, los jueces de la referida sentencia en la que en su parte pertinente, resolvieron: “(...) 7 **Decisión.** 2. Realizar la declaratoria jurisdiccional previa de dolo en las actuaciones de los jueces **Emerson Curipallo Ulloa y Simón García Tello.**”.

“3 Notificar la declaratoria jurisdiccional previa realizada por este Organismo al Consejo de la Judicatura, para que dé inicio al procedimiento que corresponda sobre la base de la declaratoria jurisdiccional previa realizada por esta Corte Constitucional. (...)”.

En razón de aquello, mediante Oficio Nro. DP-2025-0078-OF, la Dirección Provincial de Santo Domingo del Consejo de la Judicatura, solicitó a la Corte Constitucional del Ecuador, aclarar o ratificar su decisión en cuanto a la infracción disciplinaria por la cual se debería iniciar el respectivo sumario disciplinario en contra del abogado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa.

Consecuentemente, mediante Memorando Circular Nro. CJ-DG-2025-0604-MC, de 25 de febrero de 2025, suscrito por el magíster Jorge Maruri Vecilla, Director General del Consejo de la Judicatura, notificó al Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, el Oficio Nro. CC-SG-2025-569, Trámite Externo Nro. CJ-EXT-2025-02703, suscrito por la Secretaria General de la Corte Constitucional del Ecuador, en el cual remite el Auto de Aclaración y / o Ampliación de 14 de febrero de 2025.

Con base en estos antecedentes, mediante auto de 06 de marzo de 2025, el magíster Esteban Andrés Guzmán Silva, Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, dispuso el inicio del presente sumario disciplinario por Comunicación Judicial, emitida en contra del abogado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, por los hechos que constan en la sentencia ut supra, misma que contiene la Declaración Jurisdiccional Previa, emitida en contra del mencionado Juez, por el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (dolo); debido a que los hechos son los siguiente: “5.4.3. *Respecto a Emerson Curipallo Ulloa (Caso C).*”.

“(...) 98. *El 12 de noviembre de 2024, el Consejo de la Judicatura remitió al proceso el Oficio CJ-DNJ-SNCD-2024-0803-OF, en el que indicó que se encuentra sustanciando un sumario administrativo en contra de Emerson Curipallo Ulloa por el presunto cometimiento de falta contenida en el artículo 109.12 del COFJ referente a “[manipular o alterar gravemente contra el sistema informático de la Función Judicial]” por sus actuaciones en el caso C.*”.

“(...) 99. *El 15 de noviembre de 2024 esta Corte Constitucional solicitó un informe de descargo a Emerson Curipallo Ulloa. El 20 de noviembre de 2024, se notificó al requerido. Sin embargo, no presentó el informe solicitado.*”.

«(...)100. *Conforme se advirtió previamente, para que en materia disciplinaria se configure una conducta dolosa acorde con el artículo 109 del COFJ, se debe verificar: “[...] quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta, de manera sustancial, su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión».*

«(...)101. *En el Caso C, Emerson Curipallo Ulloa, juez de Santo Domingo, el 12 de septiembre de 2022, recibió una ‘petición’ de dos personas privadas de la libertad que se encontraban en Latacunga, provincia de Cotopaxi con la numeración del proceso de acción de protección 23281-2018-02438. Al respecto, se evidencia:».*

“(...) 101.1 *El caso C versaba sobre una acción de protección planteada por la falta de notificación de una empresa en un proceso coactivo. En el auto de 14 de septiembre de 2022, el juez Curipallo sostiene que la ‘petición’ planteada tiene similitud con la acción de protección porque, a su criterio, los dos versaban sobre problemas de notificación, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y derecho a la defensa. En esa línea, agregó una serie de consideraciones sobre el proceso penal en el que se sentenció a las dos personas privadas de la libertad e indicó: SE ACEPTA el incidente constitucional y/o petición constitucional (extensivo) en favor del tercero peticionario JOHN STEVEN NAVARRETE QUIROGA; declarando que su privación de libertad es INCONSTITUCIONAL por las diversas violaciones de sus derechos constitucionales identificados por este juzgador, dentro de la causa signada con el número 09285-2015-0600 (por la inconstitucionalidad de su privación de libertad declarada en la presente sentencia) de la misma forma se declara la vulneración de derechos en la causa No. 09281-2014-1949 (por haber el peticionario cumplido la totalidad de la pena conforme se dejó (sic) señalado y no haber recibido oportunamente la boleta de excarcelación) dentro*

de la causa 09281-2016-02532 (por haber el peticionario cumplido la totalidad de la pena conforme se dejó señalado y no haber recibido oportunamente la boleta de excarcelación) dentro de la causa 09281-2016-03282 (por haber el peticionario cumplido la totalidad de la pena conforme se dejó señalado y no haber recibido oportunamente la boleta de excarcelación) dentro de la causa No. 09286-2016-04958 (por haberse emitido en su favor auto de sobreseimiento sinónimo de inocencia y no haber constancia de haber recibido la boleta de excarcelación) vulneración de derechos que tienen relación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas del ordenamiento jurídico, juzgamiento bajo el procedimiento previamente establecido, derecho a la defensa en la garantía de no ser privado de la misma; y, seguridad jurídica, en base a lo que determina el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador; correspondiendo reparar integralmente los derechos constitucionales vulnerados.”.

“(…)102. De las actuaciones descritas se evidencia que el propio juzgador, en su auto de 14 de septiembre de 2022, reconoció que se estaba utilizando la petición planteada dentro de una acción de protección para analizar otros procesos judiciales que tenían decisiones judiciales ejecutoriadas. Es decir, tenía conocimiento de que su actuación implicaba fallar en contra de la Constitución y la ley.”.

«(…)103. Además de lo señalado, el juez sustanció la acción de protección del Caso C por lo que conocía que versaba sobre la notificación en un proceso coactivo; inclusive, trató de realizar una analogía entre ese caso y las alegaciones presentadas por las personas privadas de la libertad dentro de las peticiones. En adición, el juez tenía claro conocimiento de que las peticiones estaban relacionadas con personas privadas de la libertad que se encontraban en Latacunga-Cotopaxi y que el ejercía competencia en Santo Domingo. Además, el juez en su auto indicó que “en base a la creatividad” era procedente liberar a una persona con sentencia condenatoria ejecutoriada y emitir dos boletas de excarcelación. Inclusive, cabe recalcar que el juez aceptó una petición inexistente en nuestro ordenamiento jurídico.».

“(…)104. Por lo expuesto, esta Corte considera que las actuaciones de Emerson Curipallo Ulloa, juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, incurren en la infracción administrativa de dolo establecida en el artículo 107 número 9 COFJ. De manera que, realiza la respectiva declaración jurisdiccional previa. Ahora bien, esta Corte no deja de observar que está en curso un sumario administrativo en contra del mencionado juzgador en el caso C. No obstante, este Organismo considera importante realizar la declaración jurisdiccional previa correspondiente a raíz de la gravedad de las actuaciones realizadas con la finalidad de que el Consejo de la Judicatura realice el respectivo sumario administrativo, conforme lo analizado en esta sentencia.”.

“(…)105. Esta declaración jurisdiccional previa de existencia de dolo es única e inapelable, constituye condición suficiente para que el Consejo de la Judicatura inicie el sumario administrativo y las razones expuestas para emitirla constituyen precedentes obligatorios para todo el sistema de administración de justicia constitucional.”.

7. Decisión.

“2. Realizar la declaratoria jurisdiccional previa de dolo en las actuaciones judiciales de los jueces Emerson Curipallo Ulloa y Simón Oswaldo García Tello.”.

“3. Notificar la declaratoria jurisdiccional previa realizada por este Organismo al Consejo de la Judicatura, para que dé inicio al procedimiento que corresponda sobre la base de la declaratoria jurisdiccional previa realizada por esta Corte Constitucional.”.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario en instancia provincial, el magíster Esteban Andrés Guzmán Silva, Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, mediante informe motivado de 2 de diciembre de 2025, consideró que el servidor judicial sumariado, habría enmarcado su conducta en la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 artículo 109¹ del Código Orgánico de la Función Judicial.

Finalmente, mediante Memorando Nro. DP23-CPCD-2025-0867-M, de 08 de diciembre de 2025, la abogada Vanesa Maribel Cajas Yáñez, Secretaria Dirección Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, remitió el expediente con el mencionado Informe Motivado a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, siendo recibido el mismo día, 08 de diciembre de 2025.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor sumariado fue notificado en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario el 14 de agosto de 2024, conforme se desprende del correo electrónico de esa fecha, conforme consta a foja 167 a 168, del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido al servidor sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

¹ Código Orgánico de la Función Judicial: “Art. 109.- *INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código*”.

3.3 Legitimación activa

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria”*.

El artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece las atribuciones de las o los Directores Provinciales, entre las cuales se encuentra: *“c) Iniciar sumarios disciplinarios en virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial”*.

El presente sumario disciplinario fue iniciado el 06 de marzo de 2025, por el magíster Esteban Andrés Guzmán Silva, en su calidad de Director Provincial de Santo Domingo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, con base en el Oficio Nro. CC-SG-2025-9, de la Corte Constitucional suscrito por la abogada Aida Soledad García Berni, Secretaria General de la Corte Constitucional, a través del cual puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Santo Domingo de Los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, la sentencia de declaratoria jurisdiccional de 05 de diciembre de 2024, dictada dentro de los casos Nros. 1455-23-JP, 1556-23-JP y 1557-23-JP acumulados, referentes a acciones de protección, por los Jueces de la Corte Constitucional, dentro de la cual se observó la actuación del abogado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, quien presuntamente habría adecuado su conducta a la infracción disciplinaria establecida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, (Dolo), por cuanto habría desnaturalizado la acción constitucional de Protección Nro. 23281-2018-02438.

En consecuencia, al existir una comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, el abogado Esteban Andrés Guzmán Silva en su calidad de Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara y de conformidad con la normativa citada.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de inicio de 06 de marzo de 2025 Esteban Andrés Guzmán Silva en su calidad de Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura consideró que la actuación del servidor judicial sumariado presuntamente se adecuaría a la infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que determina: *“7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) dolo, declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código”*.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe

en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años. Asimismo, en los incisos segundo y tercero *Ibídem*, se instituye que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora; que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año y que, vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

En el presente caso, mediante Oficio Nro. CC-SG-2025-9, de 06 de enero de 2025, suscrito por la abogada Aida soledad García Berni, Secretaria General de la Corte Constitucional, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, la sentencia de declaratoria jurisdiccional de 05 de diciembre de 2024, dentro de los casos Nros. 1455-23-JP, 1556-23-JP y 1557-23-JP acumulados, referentes a acciones de protección, por los Jueces de la Corte Constitucional, dentro de la cual se observó la actuación del abogado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, quien presuntamente habría adecuado su conducta a la infracción disciplinaria establecida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, (Dolo), por cuanto habría desnaturalizado la acción constitucional de protección Nro. 23281-2018-02438.

En este sentido, la referida Autoridad Provincial, dictó el auto de inicio del sumario el 06 de marzo de 2025, es decir, dentro del plazo de un año (1), establecido en el numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con lo determinado en el penúltimo inciso del artículo 109 del mismo cuerpo legal *“A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica.”*.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, que ordena: *“La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente”*, desde el 06 de marzo de 2025 (fecha de inicio del sumario disciplinario), hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un año, por lo que se declara que la acción disciplinaria se ejerció de manera oportuna.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del magíster Esteban Andrés Guzmán Silva, Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura (fs. 288 a 305)

Que, *“Respecto a las infracciones disciplinarias susceptibles de suspensión y destitución, el artículo 110 número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que la calificación de una infracción disciplinaria se hará de acuerdo a los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión.”*.

Que, *“De su parte, el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, prevé que el objeto del sumario disciplinario es establecer si se han configurado todos los elementos de una de las infracciones disciplinarias determinadas en el Código Orgánico de la Función Judicial u otras leyes aplicables y su nexo causal con la responsabilidad administrativa, determinando en aquellos casos*

permisibles, el resultado dañoso, y en caso de comprobarse el cometimiento de una infracción disciplinaria, imponer y aplicar la sanción que corresponda o ratificar su inocencia.”.

Que, “(...) La Corte Constitucional del Ecuador, mediante auto de verificación de sentencia No. 12-12-EP/20 –caso No. 12-12-EP–, de 15 de julio de 2020, en el párrafo 24, número 4, consideró que: “(...) La imposición de sanciones susceptibles de suspensión o destitución debe sujetarse a las circunstancias constitutivas previstas legalmente, entre otras, a los resultados dañosos producidos por la acción u omisión de las y los servidores judiciales (...)”.

Que, “En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde observar si las actuaciones del abogado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, entonces Juez de la Unidad Judicial Penal, con sede en el cantón Santo Domingo, dentro de la causa No. 23281-2018-02438, se adecúan a los elementos constitutivos que integran la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.”.

Que, “Es así que, con el propósito de determinar la existencia o no de responsabilidades de índole disciplinario por parte de los servidores sumariados, se observa que, el presente expediente disciplinario inició en virtud de la declaratoria jurisdiccional dictada en Sentencia No. 1455-23-JP/24, de fecha 5 de diciembre de 2024, emitida dentro del caso No. 1455-23-JP y acumulados, por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en la cual se declara que el abogado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, entonces juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, incurrió en dolo por cuanto dentro de la causa judicial No. 23281-2018-02438, mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2022, reconoció que utilizaba la petición planteada dentro de una acción de protección para analizar otros procesos judiciales que tenían decisiones judiciales ejecutoriadas, asimismo, dichas peticiones tenían relación con personas privadas de la libertad que se encontraban en Latacunga – Cotopaxi siendo que él ejercía competencia en Santo Domingo liberó a personas con sentencias ejecutoriadas y emitió las boletas de excarcelación.”.

Que, «En ese sentido, el inciso cuarto del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala: “(...) Para que en materia disciplinaria exista dolo es suficiente que quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta, de manera sustancial, su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión. (...)».

Que, «En el presente caso, no ha existido alegación alguna por parte del ex servidor judicial sumariado, por lo que, se hace imperativo dilucidar los elementos constitutivos de la norma jurídica con los elementos que han servido de sustento para el inicio del presente sumario disciplinario. Es por ello que, para poder determinar si la conducta de una persona se subsume a la falta disciplinaria, se debe apreciar la “(...) identidad entre sus componentes fácticos y los descritos en la norma jurídica, es decir, cuando existe homogeneidad entre el hecho cometido y los elementos normativos que describen y fundamentan el contenido material del injusto (...)” (Diccionario panhispánico del español jurídico); por lo tanto, resulta fundamental que cada uno de los hechos fácticos presumibles de una infracción disciplinaria, cumplan con cada uno de los elementos constitutivos que componen la infracción disciplinaria como tal, esto con el propósito de determinar si se ha configurado una falta que deba ser sancionada.».

Que, “Bajo este contexto, el dolo imputado al abogado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, como exjuez de la Unidad Judicial Penal, con sede en el cantón Santo Domingo, por sus actuaciones dentro de la causa judicial No. 23281-2018-02438, se encuentra tipificado como infracción disciplinaria en

el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, la cual es sancionada con destitución.”.

Que, “Al respecto, el artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por manifiesta negligencia tiene dos etapas claramente diferenciadas. Una primera etapa, integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de la manifiesta negligencia imputable a jueces en el ejercicio de sus cargos. Y una segunda, consistente en la sustanciación de un sumario administrativo ante el Consejo de la Judicatura.”.

Que, “En el presente caso, se evidencia que, se ha cumplido a cabalidad con las dos etapas, pues la declaratoria jurisdiccional previa de dolo fue emitida por el Pleno de la Corte Constitucional en Sentencia No. 1455-23-JP/24, de fecha 5 de diciembre de 2024, emitida dentro del caso No. 1455-23-JP y acumulados, mientras que el sumario administrativo fue sustanciado por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsáchilas.”.

Que, “Ahora bien, el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contiene los siguientes elementos: a) Sujetos activos: jueces, fiscales o defensores públicos; b) Verbo rector: intervenir; y, c) Circunstancias: en las causas con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, por tanto, se puede concluir que, no es suficiente que el sujeto activo ostente la calidad de juez, fiscal o defensor público, sino que además debe actuar o intervenir, dentro de una causa o proceso, en el cual ejerza cierta facultad conferida por la ley o la Constitución.”.

Que, “En este orden de ideas, se puede apreciar que, el ex servidor sumariado, abogado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, al momento de cometer la presunta infracción disciplinaria –14 de septiembre de 2022– ostentaba la calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal, con sede en el cantón Santo Domingo, mientras que sus actuaciones devienen de la sustanciación y tramitación (intervenir) de la causa judicial No. 23281-2018-02438, es decir, sus actuaciones se encuentran comprendidas en la tipicidad de la infracción de dolo, por tanto, se cumple con los tres elementos que conforman el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.”.

Que, “Con referencia al análisis de los cargos relacionados con el dolo, se tiene que, el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Añade que los servidores judiciales aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.”.

Que, «Vale dejar en claro que, el dolo y la manifiesta negligencia en las actuaciones jurisdiccionales, se verifican por el incumplimiento de deberes funcionales en el ejercicio de sus cargos, diferenciándose uno de otro en razón de la intencionalidad del agente, sea con designio de infringir con conocimiento un importante deber funcional” o por “una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal y defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. Adicionalmente, la existencia de dolo, es decir de conocimiento e intencionalidad de quebrantar el deber jurídico constituye en sí mismo un daño.».

Que, «A fin de explicar el alcance de lo antes mencionado, la Corte Constitucional del Ecuador, en los párrafos 48 y 49 de su sentencia No. 3-19-CN/20, determinó lo siguiente: “(...) 48. Para esta Corte Constitucional, la indicación precisa de lo que constituye una falta disciplinaria para efectos de aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ, incluye que esta disposición, para ser conforme al principio constitucional de legalidad, debe además siempre concretarse con la valoración de la conducta específica de los jueces y juezas que eventualmente hayan quebrantado deberes funcionales

claros y expresos que la Constitución, el COFJ, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) y el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) les imponen al intervenir en procesos judiciales (...) 49. Más exactamente, esta Corte determina que la aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ debe siempre complementarse con el examen que realice el Consejo de la Judicatura de los principales deberes, prohibiciones y facultades de los jueces, fiscales y defensores públicos, establecidos en los artículos 75 a 82 de la Constitución, en el artículo 130 del COFJ (en el caso de los jueces y juezas), en el artículo 444 del COIP (en relación a los y las fiscales) y 286 del COFJ (para el caso de las defensoras y defensores públicos) (...)» (sic).

Que, «Es decir, cuando se habla de las infracciones de dolo y la manifiesta negligencia en las actuaciones jurisdiccionales, necesariamente debe realizarse una valoración de la infracción de deberes funcionales claros y expresos, entre ellos el contenido en el número 6 del artículo 130 Código Orgánico de la Función Judicial, que dice: “(...) 6. Vigilar que las servidoras y los servidores judiciales y las partes litigantes que intervienen en los procesos a su conocimiento, cumplan fielmente las funciones a su cargo y los deberes impuestos por la Constitución y la ley (...)”. Por su parte, el principio de responsabilidad, contemplado en el artículo 15 ibídem, incluye la siguiente obligación: “(...) Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo (...)» (sic).

Que, «Sobre la debida diligencia, la Corte Constitucional ha establecido que esta “(...) consiste en el cuidado razonable que debe tener el juez en la sustanciación de una causa con el fin de garantizar una adecuada administración de justicia enmarcada en las actuaciones diligentes y razonables de la autoridad judicial (...)». (sic).

Que, “Bajo esta idea, se considera que, para que en materia disciplinaria se establezca una conducta dolosa, en este caso por parte del ex servidor judicial, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, obligatoriamente se debe verificar que quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta, de manera sustancial, su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión.”.

Que, “En tal virtud, la Corte Constitucional, ha procedido a verificar si en el caso No. 1455-23-JP y acumulados se cumple con los elementos señalados en el inciso anterior; es por ello que, sobre el primer requisito, se observa que el entonces juez penal de Santo Domingo, Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, dentro de la causa judicial No. 23281-2018-02438, mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2022, reconoció que utilizaba la petición planteada dentro de una acción de protección para analizar otros procesos judiciales que tenían decisiones judiciales ejecutoriadas, asimismo, dichas peticiones tenían relación con personas privadas de la libertad que se encontraban en Latacunga – Cotopaxi siendo que él ejercía competencia en Santo Domingo liberó a personas con sentencias ejecutoriadas y emitió las boletas de excarcelación. Actuando por ende en franca contradicción con lo establecido en los artículos 88 de la Constitución de la República del Ecuador y 42 número 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.”.

Que, «Por su parte, en la declaratoria jurisdiccional previa, la Corte Constitucional, establece: “(...) 98. El 12 de noviembre de 2024, el Consejo de la Judicatura remitió al proceso el OficioCJ-DNJ-SNCD-2024-0803-OF, en el que indicó que se encuentra sustanciando un sumario administrativo en contra de Emerson Curipallo Ulloa por el presunto cometimiento de falta contenida en el artículo 109.12 del COFJ referente a “[m]anipular o alterar gravemente contra el sistema informático de la Función Judicial” por sus actuaciones en el caso C.».

Que, “99. El 15 de noviembre de 2024 esta Corte Constitucional solicitó un informe de descargo a Emerson Curipallo Ulloa. El 20 de noviembre de 2024, se notificó al requerido. Sin embargo, no presentó el informe solicitado.”.

Que, «100. Conforme se advirtió previamente, para que en materia disciplinaria se configure una conducta dolosa acorde con el artículo 109 del COFJ, se debe verificar: “[...] quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta, de manera sustancial, su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión» (sic).

Que, «101. En el Caso C, Emerson Curipallo Ulloa, juez de Santo Domingo, el 12 de septiembre de 2022, recibió una “petición” de dos personas privadas de la libertad que se encontraban en Latacunga, provincia de Cotopaxi con la numeración del proceso de acción de protección 23281-2018-02438. Al respecto, se evidencia: 101.1. El caso C versaba sobre una acción de protección planteada por la falta de notificación de una empresa en un proceso coactivo. En el auto de 14 de septiembre de 2022, el juez Curipallo sostiene que la “petición” planteada tiene similitud con la acción de protección porque, a su criterio, los dos versaban sobre problemas de notificación, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y derecho a la defensa.⁶³ En esa línea, agregó una serie de consideraciones sobre el proceso penal en el que se sentenció a las dos personas privadas de la libertad e indicó: “SE ACEPTA el incidente constitucional y/o petición constitucional (extensivo) en favor del tercero peticionario JOHN STEVEN NAVARRETE QUIROGA; declarando que su privación de libertad es INCONSTITUCIONAL por las diversas violaciones de sus derechos constitucionales identificados por este juzgador, dentro de la causa signada con el número 09285-2015-0600 (por la inconstitucionalidad de su privación de libertad declarada en la presente sentencia) de la misma forma se declara la vulneración de derechos en la causa No. 09281-2014-1949 (por haber el peticionario cumplido la totalidad de la pena conforme se dejó (sic) señalado y no haber recibido oportunamente la boleta de excarcelación) dentro de la causa 09281-2016-02532 (por haber el peticionario cumplido la totalidad de la pena conforme se dejó señalado y no haber recibido oportunamente la boleta de excarcelación) dentro de la causa 09281-2016-03282 (por haber el peticionario cumplido la totalidad de la pena conforme se dejó señalado y no haber recibido oportunamente la boleta de excarcelación) dentro de la causa No. 09286-2016-04958 (por haberse emitido en su favor auto de sobreseimiento sinónimo de inocencia y no haber constancia de haber recibido la boleta de excarcelación) vulneración de derechos que tienen relación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas del ordenamiento jurídico, juzgamiento bajo el procedimiento previamente establecido, derecho a la defensa en la garantía de no ser privado de la misma; y, seguridad jurídica, en base a lo que determina el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador; correspondiendo reparar integralmente los derechos constitucionales vulnerados.».

Que, “102. De las actuaciones descritas se evidencia que el propio juzgador, en su auto de 14 de septiembre de 2022, reconoció que se estaba utilizando la petición planteada dentro de una acción de protección para analizar otros procesos judiciales que tenían decisiones judiciales ejecutoriadas. Es decir, tenía conocimiento de que su actuación implicaba fallar en contra de la Constitución y la ley.”.

Que, «103. Además de lo señalado, el juez sustanció la acción de protección del Caso C por lo que conocía que versaba sobre la notificación en un proceso coactivo; inclusive, trató de realizar una analogía entre ese caso y las alegaciones presentadas por las personas privadas de la libertad dentro de las peticiones. En adición, el juez tenía claro conocimiento de que las peticiones estaban relacionadas con personas privadas de la libertad que se encontraban en Latacunga-Cotopaxi y que el ejercía competencia en Santo Domingo. Además, el juez en su auto indicó que “en base a la creatividad” era procedente liberar a una persona con sentencia condenatoria ejecutoriada y emitir

dos boletas de excarcelación. Inclusive, cabe recalcar que el juez aceptó una petición inexistente en nuestro ordenamiento jurídico.».

Que, “104. Por lo expuesto, esta Corte considera que las actuaciones de Emerson Curipallo Ulloa, juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, incurren en la infracción administrativa de dolo establecida en el artículo 107 número 9 COFJ. De manera que, realiza la respectiva declaración jurisdiccional previa. Ahora bien, esta Corte no deja de observar que está en curso un sumario administrativo en contra del mencionado juzgador en el caso C. No obstante, este Organismo considera importante realizar la declaración jurisdiccional previa correspondiente a raíz de la gravedad de las actuaciones realizadas con la finalidad de que el Consejo de la Judicatura realice el respectivo sumario administrativo, conforme lo analizado en esta sentencia.”.

Que, “105. Esta declaración jurisdiccional previa de existencia de dolo es única e inapelable, constituye condición suficiente para que el Consejo de la Judicatura inicie el sumario administrativo y las razones expuestas para emitirla constituyen precedentes obligatorios para todo el sistema de administración de justicia constitucional.”.

Que, “106. Por otro lado, esta Corte observa que dentro de la sentencia del caso 12-23-JC/24, este organismo Constitucional ya realizó una declaración jurisdiccional previa de dolo de Emerson Curipallo Ulloa por interferir en la ejecución de procesos penales mediante la desnaturalización de medidas cautelares. Cabe indicar que en ese proceso también se evidenció que el exjuez Curipallo emitió boletas de excarcelación de personas privadas de la libertad. Es decir, esta Corte por segunda ocasión realiza una declaración jurisdiccional previa respecto de las actuaciones realizadas en diferentes procesos por Emerson Curipallo Ulloa. (...)” (sic).

Que, “En tal sentido, constan de fojas 179 a la 240, copia debidamente certificada del auto de fecha 14 de septiembre de 2022, las 16h42, emitido por el ex servidor judicial sumariado, dentro de la causa No. 23281-2018-02438, evidenciándose que, en efecto, el ex juzgador hace alusión a los procesos judiciales en los cuales los peticionarios mantenían sentencias condenatorias ejecutoriadas, Es decir, tenía pleno conocimiento de que su actuación implicaba fallar en contra de la Constitución y la ley.”.

Que, «En este mismo auto se declaró competente para conocer y resolver la presente causa, indicando en su parte principal lo siguiente: “(...), así como por el sorteo de ley, el suscrito Juez, tomando en consideración que la vulneración de derechos constitucionales alegada por los terceros peticionarios ha sido puesta en conocimiento de la presente garantía constitucional, (efectos) es competente para conocer y resolver la petición constitucional y/o incidente constitucional por razón de la materia, del tiempo, del lugar, del grado y las personas (in rationae: materiae, temporis, loci, gradus y personae). (...)”; siendo incompetente en razón del territorio para conocer y resolver la misma, acorde con el artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 7 y 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues, las personas beneficiadas de su decisión se encontraban privadas de la libertad en Latacunga – Cotopaxi.».

Que, «Y además resolviendo: “(...) ADMISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, de conformidad al Art. 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, modulando en el tiempo y efectos la sentencia constitucional emitida dentro de la presente causa, SE ACEPTA el incidente constitucional y/o petición constitucional (extensivo) en favor del tercero peticionario SANTIAGO LEONEL MADRID GUERRA; declarando que su privación de libertad es INCONSTITUCIONAL por las diversas

violaciones de derechos constitucionales dentro de la causa signada con el número 23281-2018-00379 (por la inconstitucionalidad de su privación de libertad declarada en la presente sentencia); de la misma forma en la causa signada con el No. 12283 2014 0723 (antes) la misma que actualmente según el sistema SATJE se encuentra signada con el No. 17721 2016 0743 (por inconstitucionalidad de su privación de libertad declarada en la presente sentencia); y, lo propio también se declara en la causa 12283 2015 02339 (por haber el peticionario cumplido la totalidad de la pena conforme se dejó señalado y no haber recibido oportunamente la boleta de excarcelación) todo esto en relación a la vulneración a la tutela judicial efectiva, el debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas del ordenamiento jurídico, juzgamiento bajo el procedimiento previamente establecido, derecho a la defensa en la garantía de no ser privado de la misma; y, seguridad jurídica, en base a lo que determina el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador; así también SE ACEPTA el incidente constitucional y/o petición constitucional (extensivo) en favor del tercero peticionario JOHN STEVEN NAVARRETE QUIROGA; declarando que su privación de libertad es INCONSTITUCIONAL por las diversas violaciones de sus derechos constitucionales identificados por este juzgador, dentro de la causa signada con el número 09285 2015 0600 (por la inconstitucionalidad de su privación de libertad declarada en la presente sentencia) de la misma forma se declara la vulneración de derechos en la causa No. 09281 2014 1949 (por haber el peticionario cumplido la totalidad de la pena conforme se dejó señalado y no haber recibido oportunamente la boleta de excarcelación) dentro de la causa 09281 2016 02532 (por haber el peticionario cumplido la totalidad de la pena conforme se dejó señalado y no haber recibido oportunamente la boleta de excarcelación) dentro de la causa 09281 2016 03282 (por haber el peticionario cumplido la totalidad de la pena conforme se dejó señalado y no haber recibido oportunamente la boleta de excarcelación) dentro de la causa No. 09286 2016 04958 (por haberse emitido en su favor auto de sobreseimiento sinónimo de inocencia y no haber constancia de haber recibido la boleta de excarcelación) vulneración de derechos que tienen relación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas del ordenamiento jurídico, juzgamiento bajo el procedimiento previamente establecido, derecho a la defensa en la garantía de no ser privado de la misma; y, seguridad jurídica, en base a lo que determina el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador; correspondiendo reparar integralmente los derechos constitucionales vulnerados. Ahora bien, debido a la gravedad de los hechos que terminan generando vulneración de derechos y tomando en cuenta que los terceros peticionarios SANTIAGO LEONEL MADRID GUERRA; y, JOHN STEVEN NAVARRETE QUIROGA se encuentran privados de la libertad, en base a la sentencia No. 146-14-SEP-CC, caso No. 1773-11-EP, que establece que los Jueces al momento de reparar debemos ser creativos, esta autoridad ordena lo siguiente: Que mientras dure en tiempo de tramitación de las causas como las condenas dispuestas por la justicia ordinaria y que han sido mencionadas anteriormente, donde se ha declarado la vulneración de derechos se DISPONE que el señor SANTIAGO LEONEL MADRID GUERRA, cumpla con medidas alternativas a la privación de libertad esto es: 1.- La presentación periódica una vez cada 30 días ante este órgano constitucional y 2.- La prohibición de salida del país, para lo cual se oficiará al organismo correspondiente. Por lo que se dispone la inmediata libertad dentro de los procesos antes mencionados del señor SANTIAGO LEONEL MADRID GUERRA, para lo cual gírese la correspondiente boleta de excarcelación la cual satisface y repara los derechos vulnerados dentro de las causas No. 23281- 2018 - 00379; No. 12283-2014-0723; No. 17721-2016-0743 y No. 12283-2015-02339. Que mientras dure en tiempo la tramitación de las causas, como las condenas dispuestas por la justicia ordinaria y que han sido mencionadas anteriormente en las cuales se ha declarado la vulneración de derechos se DISPONE que el señor JOHN STEVEN NAVARRETE QUIROGA, cumpla con medidas alternativas a la privación de libertad esto es: 1.- La presentación periódica una vez cada 30 días ante este órgano constitucional y 2.- La prohibición de salida del país, para lo cual se oficiará al organismo correspondiente. Por lo que se dispone la inmediata libertad del señor JOHN STEVEN NAVARRETE QUIROGA, para lo cual gírese la correspondiente boleta de excarcelación, la cual satisface y repara los derechos vulnerados dentro de las causas ordinarias No.

09285 2015 0600; No. 09281 2014 1949; No. 09281 2016 02532 No. 09281 2016 03282; No. 09286 2016 04958. Este Juez Constitucional, una vez que ha determinado la vulneración de derechos por parte de los jueces ordinarios, con la finalidad de cumplir con el criterio de sanción e investigación como parte de la reparación se tiene lo siguiente: En los últimos tiempos se ha desbordado a mediatizar en redes sociales telemáticas, generando una plataforma paraestatal, pretendiendo incidir en el equilibrado razonamiento del juez, mostrándose como el terrorismo antidemocrático/telemático; por lo tanto si los jueces fortalecemos la democracia jamás nos distanciaremos del debido proceso; POR ESTA OCASIÓN más que un LLAMADO DE ATENCIÓN, esto es un aliento que convoca a los órganos jurisdiccionales ordinarios ha ajustarse a la misión confiada para imprimir el desarrollo social de esta latitud; ESTA SENTENCIA tiene por objeto entonces incentivar la corrección de toda práctica que altere el debido proceso; en otros procesos que llegue a su conocimiento, conforme inclusive se dejo analizado en líneas más arriba; por lo cual este ÓRGANO JURISDICCIONAL CONSTITUCIONAL, como guardián de la Constitución, les brinda la oportunidad de enderezar y corregir su forma de actuar a futuro. Sin pronunciarme respecto al FONDO DEL ASUNTO, tampoco se hace juicio de valor respecto a la materialidad y responsabilidad, pues aquello corresponde a la justicia ordinaria; y, no a la Justicia Constitucional como lo es la presente, donde los hechos ulteriores son abstraídos con esta reparación a los actos donde se inició con la vulneración de principios, normas procesales, derechos y garantías, por lo que a fundamento de los expuesto para que en fortaleciendo el orden democrático en armonía con el estado social de derechos que nos impera buscar que nunca más a otro ciudadano se le vulneren nuevamente sus derechos; y, a este si se le aplique el procedimiento adecuado evitando la lesión y vulneración de los derechos de los intervinientes en el tan majestuoso llamado proceso penal, para que independientemente del resultado, obtener decisiones solventes e incuestionables, por lo que esta sentencia en si misma es una forma de reparación. Ejecutoriada la sentencia remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional conforme a lo dispuesto en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (...)” – SIC – ; conocedor la prohibición establecida en el artículo 27 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, la improcedencia cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales, así como lo establecido en los artículos 88 de la Constitución de la República del Ecuador y 42 número 6 de la ley orgánica mencionada en líneas anteriores.» (sic).

Que, «En este mismo orden cronológico, consta de fojas 1 a la 20, la Sentencia No. 1455-23-JP/24, de fecha 5 de diciembre de 2024, emitida dentro del caso No. 1455-23-JP y acumulados, que en su parte resolutive dice lo siguiente: “(...). 7. Decisión (...) 1. Revocar todos autos en los cuales se concedieron las peticiones planteadas por las personas privadas de la libertad en las causas revisadas, conforme al párrafo 119 supra. En consecuencia, se ordena a las autoridades competentes la búsqueda y aprehensión de los peticionarios de los casos revisados de conformidad con el detalle, que consta en el párrafo 74 de esta sentencia. 2. Realizar la declaratoria jurisdiccional previa de dolo en las actuaciones judiciales de los jueces Emerson Curipallo Ulloa y Simón Oswaldo García Tello. (...)».

Que, “En el presente caso concreto, la Sentencia 1455-23-JP/24, de fecha 5 de diciembre de 2024, emitida dentro del caso No. 1455-23-JP y acumulados, indica que, ‘La Corte Constitucional revisa las ‘peticiones’ resueltas dentro de tres procesos de acción de protección relacionados con: a) terminación de un nombramiento provisional, b) concesión de una frecuencia radioeléctrica, y c) falta de notificación en un proceso coactivo.”.

Que, “Dentro de estos procesos, los jueces emitieron boletas de excarcelación a favor de varias personas privadas de la libertad con sentencias ejecutoriadas.”.

Que, “Del análisis de revisión, la Corte evidencia que los jueces de las causas seleccionadas no tenían competencia legal ni constitucional para conocer peticiones sobre la situación de personas privadas de la libertad en acciones de protección. Tampoco tenían competencia territorial, dado que las personas privadas de la libertad se encontraban en provincias y cantones diferentes respecto de los cuales ejercían competencia. Por este motivo, esta Corte determina que los jueces de las causas revisadas estaban obligados por mandato de la Constitución y de la LOGJCC a rechazar las peticiones planteadas.”.

Que, “En segundo lugar, la Corte constata que los autos que resolvieron las peticiones fueron improcedentes al dirigirse en contra de la ejecución de órdenes judiciales, además de contravenir la prohibición expresa establecida en el artículo 88 de la Constitución y los artículos 39 y 42 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por este motivo, esta Corte establece que, bajo ninguna circunstancia, un juez que conoce una acción de protección puede emitir una boleta de excarcelación para una persona privada de la libertad en ninguna fase del proceso. Respecto de las boletas emitidas, señala que carecen de valor jurídico.”.

Que, “En tercer lugar, la Corte analiza la desnaturalización de la acción de protección en los casos revisados y las responsabilidades de los operadores de justicia, en consecuencia, específicamente del Caso No. **1557-23-JP**, se determina:”.

Que, “(...).**1.3. La acción de protección 23281-2018-02438 (Caso 1557-23-JP).**”.

Que, “**23.** El 1 de octubre de 2018, Viviana Vanessa Paredes Ramos, representante legal de la Compañía PETROLEOS DE LOS RIOS “PETROLRIOS C.A.” (“**compañía accionante o PETROLRIOS C.A.**”), presentó una acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Quinindé (“**entidad accionada o GAD de Quinindé**”). La compañía accionante alegó que el GAD de Quinindé vulneró sus derechos a la defensa, tutela judicial efectiva, debido proceso y a la seguridad jurídica por haber establecido un **proceso coactivo** en su contra por el presunto incumplimiento de obligaciones tributarias, **sin haber sido notificada** en legal y debida forma.”.

Que, “**24.** El 11 de febrero de 2019, Emerson Curipallo Ulloa, juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas (“**juez de Santo Domingo**”), **aceptó la acción** y declaró la vulneración de los derechos a la defensa, tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica de la compañía accionante. Como reparación integral, declaró la nulidad del proceso coactivo para que la compañía accionante sea notificada correctamente y el cese inmediato de las medidas cautelares dispuestas en su contra. La Procuraduría General del Estado (“**PGE**”) presentó recurso de apelación.”.

Que, «**25.** El 11 de julio de 2019, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas (“**Sala Provincial**”) **negó el recurso de apelación** interpuesto por la PGE y confirmó la sentencia subida en grado.».

Que, “**26.** El 12 de septiembre de 2022, John Steven Navarrete Quiroga y Santiago Leonel Madrid Guerra, personas privadas de la libertad en Latacunga con sentencias condenatorias ejecutoriadas por el cometimiento de varios delitos, entre ellos, asesinato, solicitaron al juez de Santo Domingo que **extienda los efectos** de la sentencia de 11 de febrero de 2019, en aplicación del efecto inter comunis.”.

Que, “**27.** El 14 de septiembre de 2022, el juez de Santo Domingo aceptó la solicitud, a la que calificó como una ‘petición constitucional y/o incidente constitucional’. Además, emitió las boletas de

excarcelación, dispuso la inmediata libertad de John Steven Navarrete Quiroga y Santiago Leonel Madrid Guerra y, como medida de reparación, ordenó su presentación periódica.”.

Que, “28. El 29 de septiembre de 2022, el SNAI solicitó que se revoque la providencia en la que se ordena la libertad de John Steven Navarrete Quiroga y Santiago Leonel Madrid Guerra.”.

Que, «29. El 28 de marzo de 2023, el juez de Santo Domingo “dictó autos para resolver” el pedido del SNAI. Sin embargo, de forma posterior no se emitió ninguna resolución respecto al pedido realizado. (...)» (sic).

Que, “Ahora bien, se evidencia que, los beneficiados de la decisión del hoy sumariado, John Steven Navarrete Quiroga y Santiago Leonel Madrid Guerra, se encontraban privados de la libertad en Latacunga con sentencias condenatorias ejecutoriadas por el cometimiento de varios delitos; por lo que, se entiende que, el exjuez sumariado fundó su decisión en que, a su criterio, la posibilidad de modular el efecto de una sentencia en beneficio de terceros se encontraba reconocido en los precedentes constitucionales contenidos en las sentencias 31-09-SEP-CC, 2035-16-EP/21 y el artículo 5 de la LOGJCC, así como en la “creatividad” que deben tener los jueces al momento de reparar violación de derechos constitucionales de conformidad con lo señalado en la sentencia constitucional 146-14-SEP-CC, (Según consta del auto obrante de fojas 179 a la 240 del presente expediente – 23281-2018-02438).”.

*Que, «Al respecto, en relación con las normas comunes aplicables a las garantías jurisdiccionales, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: “**Art. 7.- Competencia** - Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley. (...) La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia. (...)”. El énfasis me corresponde».*

Que, “En consecuencia, acerca de la competencia, las peticiones fueron planteadas dentro de acciones de protección y se referían a la situación de personas privadas de la libertad, sin tener ninguna relación con las partes procesales ni con los hechos de origen de las acciones. Además, cabe indicar que en los casos en revisión, las nueve personas que presentaron las peticiones tenían sentencias ejecutoriadas que declararon su responsabilidad penal por el cometimiento de diferentes delitos y se encontraban detenidas en Cotopaxi.”.

Que, “Por lo que, la acción de protección, conforme señala el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, protege los derechos que no estén amparados por otras acciones, entre ellas, las de hábeas corpus. Bajo dicho argumento, el artículo 40 de la misma ley establece la procedencia de la acción de protección cuando se demuestre que no existe “otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.”.

Que, “Por lo expuesto, la acción de protección no pudo haber sido la garantía jurisdiccional acertada y eficaz para tutelar los derechos de las personas privadas de la libertad conforme señalan los artículos 39 y 40 numeral 3 de la ley tantas veces mencionada. Pues, existe el hábeas corpus como garantía constitucional para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de las personas que se encuentran privadas de la libertad. En función de esta consideración, los jueces de las causas

revisadas evidentemente carecían de competencia en razón de la materia para pronunciarse sobre la situación de personas privadas de la libertad.”.

Que, “Por lo que, la Corte Constitucional, consideró que la falta de competencia analizada en líneas anteriores era suficiente para rechazar de plano las peticiones planteadas. Sin embargo, respecto del territorio donde se encontraban privados de la libertad los peticionarios, el juez hoy sumariado no analizó el lugar donde ejercía su competencia y donde surtían efectos las supuestas vulneraciones de derechos alegadas mediante las peticiones presentadas jurisdiccionalmente.”.

Que, “Pues, dichas peticiones fueron planteadas dentro de procesos en los que el juez sumariado previamente ya había asumido la competencia en una acción de protección presentada por otros sujetos procesales.”.

Que, «Ahora bien, cabe indicar que la competencia en razón del territorio para personas privadas de la libertad, se encuentra plasmada en el artículo 44 número 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el que señala que la acción puede ser presentada ante el juez “(...) del lugar donde se presume está privada de libertad la persona (...)» (sic).

Que, “Por otro lado, la Corte evidenció que, los peticionarios utilizaron las peticiones planteadas dentro de acciones de protección para interferir en la ejecución de penas derivadas de sentencias penales. Mientras que, los jueces constitucionales, al haber aceptado las peticiones y dictado boletas de excarcelación, utilizaron la acción de protección para pronunciarse sobre decisiones judiciales en materia penal e irse en contra de la ejecución de esas órdenes judiciales, lo cual resultaba improcedente. En consecuencia, actuaron en franca contradicción con lo establecido en los artículos 88 de la Constitución y 42 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, indicando lo siguiente: / “(...) entre las garantías jurisdiccionales, únicamente la acción extraordinaria de protección (artículo 58 de la LOGJCC) y la acción de hábeas corpus (artículo 45 de la LOGJCC) permiten a los juzgadores revisar órdenes judiciales bajo ciertos supuestos previstos en la CRE y la LOGJCC. Las otras, como el caso de las medidas cautelares constitucionales o la acción de protección, lo prohíben de manera expresa (...)” (sic).

*Que, «En tal contexto, es menester también observar lo que prevé el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, particularmente el tercer inciso de dicho articulado: “(...) Requisitos. - Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. **No procederán** cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, **cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales** o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. (...)”. Énfasis añadido.».*

Que, “Seguidamente, la Corte Constitucional fue enfática en señalar que cualquier auto o boleta de excarcelación que emita un juez en conocimiento de una acción de protección sobre personas privadas de la libertad será improcedente y carecerán de valor jurídico. Por lo tanto, tendrá el carácter de inejecutable.”.

Que, “Asimismo, el exjuez constitucional era el encargado de precautelar que “las garantías cumplan su propósito de proteger derechos constitucionales”. Al respecto, cabe indicar que un pedido o demanda por sí sola no podría constituir una desnaturalización de las garantías jurisdiccionales. Si bien, la desnaturalización puede iniciar con las actuaciones de los peticionarios y sus abogados

(artículo 23 LOGJCC), inevitablemente requiere de la participación de los jueces constitucionales. Sobre todo, cuando el juez permite que se modifique la naturaleza de las garantías jurisdiccionales o que sean utilizadas para causar daño en claro abuso del derecho. De manera que, lo que ocasiona la desnaturalización de la acción de protección es utilizarla para una finalidad distinta a la prevista por nuestro ordenamiento jurídico. Cuando alguno de estos presupuestos, que deben ser analizados caso a caso, se presentan se constituye en una vulneración a la seguridad jurídica.”.

Que, “(...) se encontraban privadas de la libertad por orden de los jueces penales correspondientes.”.

Que, “En este sentido, al Pleno de la Corte Constitucional, le correspondió realizar la declaratoria previa de **DOLO** derivada de las actuaciones del exjuez inferior que emitió el auto de fecha 14 de septiembre de 2022, las 16h42, dentro de la causa **No. 23281-2018-02438**, quienes motivadamente declararon que el entonces juez, abogado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, en el auto citado en líneas precedentes, reconoció que utilizaba la petición planteada dentro de una acción de protección para analizar otros procesos judiciales que tenían decisiones judiciales ejecutoriadas, asimismo, dichas peticiones tenían relación con personas privadas de la libertad que se encontraban en Latacunga – Cotopaxi siendo que él ejercía competencia en Santo Domingo liberó a personas con sentencias ejecutoriadas y emitió las boletas de excarcelación, dejando sin efecto sentencias condenatorias ejecutoriadas dictadas dentro de procesos penales y, con ello, desnaturalizando la garantía jurisdiccional.”.

6.2 Argumentos del servidor judicial sumariado, abogado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa

Consta a foja 175, el decreto de 14 de mayo de 2025, a las 11h43, en el cual, en su parte pertinente en el considerando cuarto se indica que, “procesalmente no existen escrito de contestación y anuncio de prueba del sumariado, abogado **EMERSON GEOVANNY CURIPALLO ULLOA**”. Puesto que habría sido notificado en persona según consta en la foja 168.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 01 a la 20, consta la Sentencia Nro. 1455-23-JP/24, de 05 de diciembre de 2024, emitida dentro del caso Nro. 1455-23-JP y acumulados, por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en la cual se declara que el abogado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, entonces juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, incurrió en dolo dentro de la acción de protección Nro. 23281-2018-02438.

7.2 De fojas 153 a la 155, se encuentra el auto de aclaración y/o ampliación de 14 de febrero de 2025, emitido por el Pleno de la Corte Constitucional, en el cual corrige, de oficio los párrafos 93 y 104 de la Sentencia Nro. 1455-23-JP/24, de 05 de diciembre de 2024, emitida dentro del caso Nro. 1455-23-JP y acumulados.

7.3 De fojas 179 a la 267, versan copias debidamente certificadas del auto resolutivo de 14 de septiembre de 2022, a las 16h42, pertenecientes a la causa Nro. 23281-2018-02438, piezas procesales, concedidas y remitidas por el abogado David Simón Checa Moreira, Secretario de la Unidad Judicial Penal, con sede en el cantón Santo Domingo.

7.4 De fojas 288 a 306, Informe Motivado de la Provincia.

7.5 A foja 307, consta la Razón de notificación con contenido de informe motivado.

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “[...] *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad*”².

El presente sumario disciplinario fue iniciado en contra del abogado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro acción de la protección Nro. 23281-2018-02438, en razón de la declaratoria jurisdiccional previa dictada por los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, dentro del caso Nro. 1455-23-JP y acumulados, por el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (dolo).

Conforme se desprende del auto de inicio, el ex servidor Judicial sumariado se le atribuye el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, ya que habría actuado con dolo, puesto que dentro de la referida acción de protección, habría desnaturalizado la citada acción constitucional, puesto que: “(...) *conocía que versaba sobre la notificación en un proceso coactivo; inclusive, trató de realizar una analogía entre ese caso y las alegaciones presentadas por las personas privadas de la libertad dentro de las peticiones. En adición, el juez tenía claro conocimiento de que las peticiones estaban relacionadas con personas privadas de la libertad que se encontraban en Latacunga-Cotopaxi y que el ejercía competencia en Santo Domingo. Además, el juez en su auto indicó que ‘en base a la creatividad’ era procedente liberar a una persona con sentencia condenatoria ejecutoriada y emitir dos boletas de excarcelación. Inclusive, cabe recalcar que el juez aceptó una petición inexistente en nuestro ordenamiento*”.

De la revisión y análisis de las pruebas aportadas al expediente disciplinario, se observa la sentencia expedida el 14 de septiembre 2022, suscrita por el servidor sumariado, dentro de la acción de protección sobre un caso coactivo Nro. 23281-2018-02438, en la que manifestó que: “(...) *deviene de la Petición constitucional y/o incidente constitucional, planteada por parte de los señores **SANTIAGO LEONEL MADRID GUERRA, JOHN STEVEN NAVARRETE QUIROGA**, (en adelante terceros peticionarios) dentro de la causa constitucional de acción de protección seguida por **VIVIANA VANESSA PAREDES RAMOS**, causa en la que con fecha 11 de febrero del 2019, a las 10h52, esta autoridad declaro la vulneración de derechos constitucionales en favor del accionante (...)*” (sic).

Consecuentemente, se observa que, en virtud de la pretensión realizada por los solicitantes (privados de libertad), el servidor judicial sumariado resolvió: «(...) **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, “(...) **SE ACEPTA** el incidente constitucional y/o petición constitucional (extensivo) en favor del tercero peticionario **JOHN STEVEN NAVARRETE QUIROGA**; declarando que su privación de libertad es

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

INCONSTITUCIONAL por las diversas violaciones de sus derechos constitucionales identificados por este juzgador; dentro de la causa signada con el número **09285-2015-0600 (por la inconstitucionalidad de su privación de libertad declarada en la presente sentencia)**; de la misma forma se declara la vulneración de derechos en la causa Nro. **09281-2014-1949 (por haber el peticionario cumplido la totalidad de la pena conforme se dejó (sic) señalado y no haber recibido oportunamente la boleta de excarcelación)** dentro de la causa **09281-2016-02532 (por haber el peticionario cumplido la totalidad de la pena conforme se dejó señalado y no haber recibido oportunamente la boleta de excarcelación)** dentro de la causa **09281-2016-03282 (por haber el peticionario cumplido la totalidad de la pena conforme se dejó señalado y no haber recibido oportunamente la boleta de excarcelación)** dentro de la causa Nro. **09286-2016-04958 (por haberse emitido en su favor auto de sobreseimiento sinónimo de inocencia y no haber constancia de haber recibido la boleta de excarcelación)** vulneración de derechos que tienen relación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas del ordenamiento jurídico, juzgamiento bajo el procedimiento previamente establecido, derecho a la defensa en la garantía de no ser privado de la misma; y, seguridad jurídica, en base a lo que determina el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador; correspondiendo reparar integralmente los derechos constitucionales vulnerados (...)» (sic).

El 12 de noviembre de 2024, el Consejo de la Judicatura remitió el Oficio Nro. CJ-DNJ-SNCD-2024-0803-OF (fs.63 a 64), en el que se indicó que se encontraría iniciado un sumario administrativo en contra del doctor Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, por el presunto cometimiento de la falta contenida en el artículo 109, numeral 12 del Código Orgánico de la Función Judicial, referente en manipular o alterar gravemente el sistema informático de la Función Judicial; por lo que el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en el Ejercicio de sus Atribuciones Constitucionales y Legales emitió la Sentencia 1455-23-JP/24, Caso-23-JP y acumulados, recayendo su conocimiento ante los doctores Alí Vicente Lozada Prado (Presidente) y Pablo Enrique Herrera Bonnet (Juez constitucional).

El abogado Emerson Curipallo Ulloa, a pesar de haber sido notificado el 20 de noviembre de 2024, no presentó el informe de descargo solicitado por la Corte Constitucional el 15 de noviembre de 2024.

El 05 de diciembre de 2024, la Corte Constitucional emitió la declaratoria jurisdiccional previa, en la cual señalaron en lo pertinente que: «(...) **100. Conforme se advirtió previamente, para que en materia disciplinaria se configure una conducta dolosa acorde con el artículo 109 del COFJ, se debe verificar: “[...] quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta, de manera sustancial, su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión”.**

“101. En el Caso C, Emerson Curipallo Ulloa, juez de Santo Domingo, el 12 de septiembre de 2022, recibió una ‘petición’ de dos personas privadas de la libertad que se encontraban en Latacunga, provincia de Cotopaxi con la numeración del proceso de acción de protección 23281-2018-02438. Al respecto, se evidencia:”.

“101.1. El caso C versaba sobre una acción de protección planteada por la falta de notificación de una empresa en un proceso coactivo. En el auto de 14 de septiembre de 2022, el juez Curipallo sostiene que la “petición” planteada tiene similitud con la acción de protección porque, a su criterio, los dos versaban sobre problemas de notificación, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y derecho a la defensa. En esa línea, agregó una serie de consideraciones sobre el proceso penal en el que se sentenció a las dos personas privadas de la libertad e indicó:”.

“SE ACEPTA el incidente constitucional y/o petición constitucional (extensivo) en favor del tercero peticionario JOHN STEVEN NAVARRETE QUIROGA; declarando que su privación de libertad es INCONSTITUCIONAL por las diversas violaciones de sus derechos constitucionales identificados por este juzgador; dentro de la causa signada con el número 09285-2015-0600 (por la inconstitucionalidad de su privación de libertad declarada en la presente sentencia) de la misma forma se declara la vulneración de derechos en la causa No. 09281-2014-1949 (por haber el peticionario cumplido la totalidad de la pena conforme se dejó (sic) señalado y no haber recibido oportunamente la boleta de excarcelación) dentro de la causa 09281-2016-02532 (por haber el peticionario cumplido la totalidad de la pena conforme se dejó señalado y no haber recibido oportunamente la boleta de excarcelación) dentro de la causa 09281-2016-03282 (por haber el peticionario cumplido la totalidad de la pena conforme se dejó señalado y no haber recibido oportunamente la boleta de excarcelación) dentro de la causa No. 09286-2016-04958 (por haberse emitido en su favor auto de sobreseimiento sinónimo de inocencia y no haber constancia de haber recibido la boleta de excarcelación) vulneración de derechos que tienen relación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas del ordenamiento jurídico, juzgamiento bajo el procedimiento previamente establecido, derecho a la defensa en la garantía de no ser privado de la misma; y, seguridad jurídica, en base a lo que determina el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador; correspondiendo reparar integralmente los derechos constitucionales vulnerados (sic)”.

“102. De las actuaciones descritas se evidencia que el propio juzgador, en su auto de 14 de septiembre de 2022, reconoció que se estaba utilizando la petición planteada dentro de una acción de protección para analizar otros procesos judiciales que tenían decisiones judiciales ejecutoriadas. Es decir, tenía conocimiento de que su actuación implicaba fallar en contra de la Constitución y la ley.”.

“103. Además de lo señalado, el juez sustanció la acción de protección del Caso C por lo que conocía que versaba sobre la notificación en un proceso coactivo; inclusive, trató de realizar una analogía entre ese caso y las alegaciones presentadas por las personas privadas de la libertad dentro de las peticiones. En adición, el juez tenía claro conocimiento de que las peticiones estaban relacionadas con personas privadas de la libertad que se encontraban en Latacunga-Cotopaxi y que el ejercía competencia en Santo Domingo. Además, el juez en su auto indicó que ‘en base a la creatividad’ era procedente liberar a una persona con sentencia condenatoria ejecutoriada y emitir dos boletas de excarcelación. Inclusive, cabe recalcar que el juez aceptó una petición inexistente en nuestro ordenamiento jurídico”.

“104. Por lo expuesto, esta Corte considera que las actuaciones de Emerson Curipallo Ulloa, juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, incurren en la infracción administrativa de dolo establecida en el artículo 107 número 9 COFJ. De manera que, realiza la respectiva declaración jurisdiccional previa. Ahora bien, esta Corte no deja de observar que está en curso un sumario administrativo en contra del mencionado juzgador en el caso C. No obstante, este Organismo considera importante realizar la declaración jurisdiccional previa correspondiente a raíz de la gravedad de las actuaciones realizadas con la finalidad de que el Consejo de la Judicatura realice el respectivo sumario administrativo, conforme lo analizado en esta sentencia.”.

“105. Esta declaración jurisdiccional previa de existencia de dolo es única e inapelable, constituye condición suficiente para que el Consejo de la Judicatura inicie el sumario administrativo y las razones expuestas para emitirla constituyen precedentes obligatorios para todo el sistema de administración de justicia constitucional.”.

“106. Por otro lado, esta Corte observa que dentro de la sentencia del caso 12-23-JC/24, este organismo Constitucional ya realizó una declaración jurisdiccional previa de dolo de Emerson Curipallo Ulloa por interferir en la ejecución de procesos penales mediante la desnaturalización de medidas cautelares. Cabe indicar que en ese proceso también se evidenció que el exjuez Curipallo emitió boletas de excarcelación de personas privadas de la libertad. Es decir, esta Corte por segunda ocasión realiza una declaración jurisdiccional previa respecto de las actuaciones realizadas en diferentes procesos por Emerson Curipallo Ulloa” (sic) (las negrillas corresponden al texto original).

«5.4.4. Prevaricato» “107. Como previamente se ha indicado, las actuaciones de los jueces “(...) Emerson Curipallo Ulloa podrían acarrear sanciones de mayor gravedad por mantener actuaciones arbitrarias y contrarias a derecho dentro de los casos A, B y C. Al respecto, sobre el delito de prevaricato,65 en la sentencia 2231-22-JP/23 se determinó:

[...] cuando el artículo 268 del COIP se refiere a proceder contra ley expresa, alude a las normas adjetivas que regulan la sustanciación de las causas. En materia de garantías jurisdiccionales, estas normas se encuentran principalmente en la Constitución y en la LOGJCC y, dentro de ellas, existen aquellas cuya inobservancia acarrea de forma incontestable un vicio grave que afecta la validez del proceso y los derechos de los justiciables. Tal es el caso de las normas que regulan la competencia de las y los jueces para conocer garantías jurisdiccionales, lo que incluye las normas que regulan la competencia territorial y material. La inobservancia de este tipo de normas por los jueces y juezas constitucionales de la función judicial no se enmarca en el contenido normativo fijado por la sentencia 141-18-SEP-CC y, por tanto, esta conducta es y ha sido perseguible en la justicia penal” (sic).

“108. En tal sentido, la sentencia emitida por la Corte Constitucional remarcó que los jueces constitucionales, que forman parte de la Función Judicial, no están exentos de responsabilidad penal por el delito de prevaricato. Incluso si uno de estos jueces procede contra una disposición jurídica expresa, sí puede existir responsabilidad por tal delito”.

“109. De conformidad con lo analizado en esta sentencia, la Corte ha identificado actuaciones de los jueces de los casos A, B y C son contrarias al ordenamiento jurídico. Conforme se indica a continuación: 109.1. Inobservar las normas que regulan la competencia para conocer acciones de protección, contenidas en el artículo 86.2 de la Constitución y a los artículos 7, 39, 40, 42 y 44.1 de la LOGJCC.”.

“110. Por lo expuesto, la Corte considera que la conducta de los jueces “(...) Emerson Curipallo Ulloa en los casos revisados podría ser constitutiva del delito de prevaricato. Por este motivo, se dispone el envío del expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie las investigaciones correspondientes.”.

“119. Por lo expuesto, este Organismo resuelve revocar los autos emitidos por los jueces Joffre Javier Rivera Rodríguez, Emerson Curipallo Ulloa y Simón Oswaldo García Tello, en los cuales se concedieron las peticiones planteadas por las personas privadas de la libertad de las causas revisadas, así como las boletas de excarcelación emitidas. En consecuencia, se ordena a las autoridades competentes la búsqueda y aprehensión de los peticionarios de los casos A, B y C de conformidad con el detalle, que consta en el párrafo 74 de esta sentencia.”.

“120. En cuanto a la actuación jurisdiccional de Emerson Curipallo Ulloa y Simón Oswaldo García Tello, determina su declaración jurisdiccional previa por dolo de conformidad con los artículos 109 y

125 del COFJ y remite el expediente al Consejo de la Judicatura para que se dé inicio al procedimiento administrativo disciplinario correspondiente”.

El artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por su parte dispone lo siguiente: *“Art. 6.- Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho. Salvo los casos en que esta ley dispone lo contrario, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regulan de conformidad con este capítulo”.*

Ahora bien, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 19 de julio de 2020, sobre el dolo establece: *“56. En materia disciplinaria, a diferencia de lo que predomina en materia penal, se sanciona la mera conducta y no el resultado³. En efecto, para que exista dolo es suficiente que quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta sustancialmente su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión. Ello, porque al violar la norma que establece el deber jurídico siempre se afecta negativamente la actividad judicial, lo cual en sí mismo ya constituye un daño. Lo dicho no obsta que, a efectos de determinar la respectiva sanción, se examinen los resultados dañosos de la acción u omisión sobre los justiciables o sobre terceros, conforme con el artículo 110 numeral 4 del COFJ. 57. Es este conocimiento de la contradicción entre su conducta y su deber jurídico, en los términos referidos en los párrafos 49 y 56 de esta sentencia, lo que determina como dolosa la actuación del agente, pues este sabe que actúa contra un deber y de todos modos realiza la conducta aceptando o queriendo, por tanto, el posible resultado. Este conocimiento es también lo que caracteriza y diferencia al dolo de la negligencia, pues en esta última, incluso si se tratase de la misma conducta, no hay un conocimiento del deber infringido sino desconocimiento y falta de diligencia, al no informarse en absoluto o adecuadamente del mismo. 58. En cuanto a la mención del dolo en el artículo 109 numeral 7 del COFJ, por consistir este en el designio de infringir con conocimiento un importante deber funcional al ejercer jurisdicción o intervenir directamente en una causa judicial, es necesario que el juez que lo califique se remita a los fundamentales deberes jurídicos infringidos, señalados en el párrafo 49 de esta sentencia, y determine el grado de responsabilidad conforme a la ley. 59. En definitiva, por la naturaleza tanto de la tipificación, explicada a partir del párrafo 39 de esta sentencia, como del dolo en el Derecho administrativo sancionador y en el Derecho disciplinario, la referencia que de este hace el artículo 109 numeral 7 del COFJ no implica per se una violación del principio de legalidad, ni de la seguridad jurídica (...).”.*

Mientras tanto, el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto al dolo establece que: *“Para que en materia disciplinaria exista dolo es suficiente que quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta, de manera sustancial, su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión.”.*

Por lo expuesto, ha quedado demostrado que el sumariado inobservó su deber funcional el cual se debe entender como: *“(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales”.* Además, se ha señalado que *“se infringe el*

³ Se trata de una diferencia relativa pues, aunque no predominan, en materia penal también se sancionan meras conductas en algunos tipos penales, como en los casos de tenencia ilegal de armas, posesión de drogas o conducción de un vehículo en estado etílico.

deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circumscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias”⁴.

En este sentido, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de este, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria. En correlación a lo señalado, la Corte Constitucional del Ecuador respecto al debido proceso que se debe seguir en todo proceso, ha señalado lo siguiente: “(...) *El debido proceso constituye un derecho que comporta una serie de garantías constitucionales, cuyo fin es el establecimiento de límites frente a la discrecionalidad o arbitrariedad de los operadores de justicia, promoviendo el respeto irrestricto de los derechos constitucionales, tanto en procesos administrativos como en procesos judiciales. En estrecha relación con el numeral primero del artículo 76, según el cual corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, se expresa el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución: la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente. Se trata de un derecho que crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde con la Constitución y con normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes (...)*”.

En este contexto, sobre el debido proceso se ha señalado que: “(...) *En sentido amplio, el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos, legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesionan de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático. En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia; que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. (...)*”⁵.

De esta manera, ha quedado comprobado que el abogado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, por sus actuaciones como juez de la Unidad Judicial Penal, del cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, actuó con **dolo** dentro de la acción de protección 23281-2018-02438, conforme fue declarado por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la sentencia 1455-23-JP/24, Caso Nro. 1455-23-JP y acumulados, por cuanto, en auto de 14 de septiembre de 2022, dentro del proceso de Acción de Protección sobre un caso coactivo (Proceso Nro. 23281-2018-02438), aceptó una “petición” o “incidente constitucional” para analizar otros procesos judiciales con decisiones ejecutoriadas, mediante esta vía, declaró la inconstitucionalidad de la privación de libertad y la vulneración de derechos a un tercero JOHN STEVEN NAVARRETE QUIROGA, ordenando su liberación y la emisión de boletas de excarcelación en varias causas penales con sentencia condenatoria ejecutoriada, a pesar de que el caso original versaba sobre temas de notificación en un proceso coactivo.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia Nro. C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

⁵ Fernando Velásquez, citado por Hugo Hernando Bernal Vallejo y Sandra Milena Hernández Rodríguez, El debido proceso disciplinario, (Medellín: Biblioteca Jurídica Dike, 2001) 22.

En este punto, es preciso indicar que el Juez sumariado ha ejercido competencia en Santo Domingo de los Tsáchilas sobre personas privadas de la libertad en Latacunga - Cotopaxi, el auto se basó en una supuesta creatividad jurídica y aceptó una figura petición inexistente que no existe en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; por lo tanto, a más de haber sido declarada en vía jurisdiccional y al estar tipificada como infracción gravísima en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, le corresponde al Consejo de la Judicatura sancionarla.

Por lo que, cabe indicar que, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por dolo, es pertinente referirnos al artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el cual se establece: “(...) *La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción. (...)*”.

Con los antecedentes expuestos, es evidente que el doctor Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, por sus actuaciones como exjuez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, en su sentencia emitida el 14 de septiembre de 2022, dentro la acción constitucional Nro. 23281-2018-02438, interfirió en la ejecución de procesos penales mediante la desnaturalización de la acción.

En ese sentido, se debe indicar que la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala que: “(...) *En efecto, según esta disposición, se trata de actuaciones dolosas, manifiestamente negligentes o del cometimiento de un error inexcusable siempre “con motivo de una intervención en causas judiciales en calidad de juez, fiscal o defensor público”. Al incluirse en la disposición distintas formas de culpabilidad, con las particularidades del derecho administrativo sancionador, queda proscrita la responsabilidad objetiva. Por otra parte, se trata siempre y solamente de actuaciones de jueces y juezas “en ejercicio de su potestad jurisdiccional” o de las “intervenciones directas en procesos judiciales” por parte de fiscales y defensores públicos como motivo del ejercicio de sus funciones específicas (...)*” “55. *En efecto, el artículo 109 numeral 7 del COFJ se refiere al dolo, a la manifiesta negligencia o al error inexcusable. Esta Corte considera que la diferenciación entre estas figuras es importante a efectos de guardar conformidad con el principio de legalidad y la seguridad jurídica en los términos analizados en la presente sentencia. Para ello, la Corte realizará algunas precisiones conceptuales sobre estas formas de imputación.*” “58. *En cuanto a la mención del dolo en el artículo 109 numeral 7 del COFJ, por consistir este en el designio de infringir con conocimiento un importante deber funcional al ejercer jurisdicción o intervenir directamente en una causa judicial, es necesario que el juez que lo califique se remita a los fundamentales deberes jurídicos infringidos, señalados en el párrafo 49 de esta sentencia, y determine el grado de responsabilidad conforme a la ley*”.

En este punto cabe indicar que, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por dolo, es pertinente referirnos al artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el cual se establece: “(...) *La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria;*

4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción. (...)”.

En esa línea argumentativa ha quedado demostrado que el sumariado inobservó su deber funcional, el cual se debe entender cómo: “(...) (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Además, se ha señalado que “se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias (...)”⁶.

En este sentido, y de acuerdo con el análisis realizado en los párrafos que anteceden, se desprende que el servidor judicial sumariado incumplió con los deberes funcionales determinados en el artículo 100 numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial que establecen: “1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos. 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad”.

En este sentido, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de este, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

Por todo lo expuesto y al haberse demostrado que el servidor sumariado ha adecuado su conducta a la infracción disciplinaria establecida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es dolo, inobservando normas y precedentes constitucionales en su posición de garante, se le considera como autor material de dicha infracción, por lo que devendría en pertinente aplicar la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, la destitución.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE DOLO

Mediante sentencia de 05 de diciembre de 2024, emitida dentro del caso 1455-23-JP y acumulados, sentencia 1455-23-JP-24, por la Corte Constitucional, se decidió: “[...] 5.4.3. Respecto a Emerson Curipallo Ulloa (Caso C) 98. El 12 de noviembre de 2024, el Consejo de la Judicatura remitió al proceso el OficioCJ-DNJ-SNCD-2024-0803-OF, en el que indicó que se encuentra sustanciando un sumario administrativo en contra de Emerson Curipallo Ulloa por el presunto cometimiento de falta contenida en el artículo 109.12 del COFJ referente a “[m]anipular o alterar gravemente contra el sistema informático de la Función Judicial” por sus actuaciones en el caso C.”.

“99. El 15 de noviembre de 2024 esta Corte Constitucional solicitó un informe de descargo a Emerson Curipallo Ulloa. El 20 de noviembre de 2024, se notificó al requerido. Sin embargo, no presentó el informe solicitado.”.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño

“100. Conforme se advirtió previamente, para que en materia disciplinaria se configure una conducta dolosa acorde con el artículo 109 del COFJ, se debe verificar: “[...] quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta, de manera sustancial, su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión”.

«101. En el Caso C, Emerson Curipallo Ulloa, juez de Santo Domingo, el 12 de septiembre de 2022, recibió una “petición” de dos personas privadas de la libertad que se encontraban en Latacunga, provincia de Cotopaxi con la numeración del proceso de acción de protección 23281-2018-02438. Al respecto, se evidencia:».

“101.1. El caso C versaba sobre una acción de protección planteada por la falta de notificación de una empresa en un proceso coactivo. En el auto de 14 de septiembre de 2022, el juez Curipallo sostiene que la “petición” planteada tiene similitud con la acción de protección porque, a su criterio, los dos versaban sobre problemas de notificación, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y derecho a la defensa. En esa línea, agregó una serie de consideraciones sobre el proceso penal en el que se sentenció a las dos personas privadas de la libertad e indicó: “SE ACEPTA el incidente constitucional y/o petición constitucional (extensivo) en favor del tercero peticionario JOHN STEVEN NAVARRETE QUIROGA; declarando que su privación de libertad es INCONSTITUCIONAL por las diversas violaciones de sus derechos constitucionales identificados por este juzgador, dentro de la causa signada con el número 09285-2015-0600 (por la inconstitucionalidad de su privación de libertad declarada en la presente sentencia) de la misma forma se declara la vulneración de derechos en la causa No. 09281-2014-1949 (por haber el peticionario cumplido la totalidad de la pena conforme se dejó (sic) señalado y no haber recibido oportunamente la boleta de excarcelación) dentro de la causa 09281-2016-02532 (por haber el peticionario cumplido la totalidad de la pena conforme se dejó señalado y no haber recibido oportunamente la boleta de excarcelación) dentro de la causa 09281-2016-03282 (por haber el peticionario cumplido la totalidad de la pena conforme se dejó señalado y no haber recibido oportunamente la boleta de excarcelación) dentro de la causa No. 09286-2016-04958 (por haberse emitido en su favor auto de sobreseimiento sinónimo de inocencia y no haber constancia de haber recibido la boleta de excarcelación) vulneración de derechos que tienen relación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas del ordenamiento jurídico, juzgamiento bajo el procedimiento previamente establecido, derecho a la defensa en la garantía de no ser privado de la misma; y, seguridad jurídica, en base a lo que determina el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador; correspondiendo reparar integralmente los derechos constitucionales vulnerados.”.

“102. De las actuaciones descritas se evidencia que el propio juzgador, en su auto de 14 de septiembre de 2022, reconoció que se estaba utilizando la petición planteada dentro de una acción de protección para analizar otros procesos judiciales que tenían decisiones judiciales ejecutoriadas. Es decir, tenía conocimiento de que su actuación implicaba fallar en contra de la Constitución y la ley.”.

“103. Además de lo señalado, el juez sustanció la acción de protección del Caso C por lo que conocía que versaba sobre la notificación en un proceso coactivo; inclusive, trató de realizar una analogía entre ese caso y las alegaciones presentadas por las personas privadas de la libertad dentro de las peticiones. En adición, el juez tenía claro conocimiento de que las peticiones estaban relacionadas con personas privadas de la libertad que se encontraban en Latacunga-Cotopaxi y que el ejercía competencia en Santo Domingo. Además, el juez en su auto indicó que “en base a la creatividad” era procedente liberar a una persona con sentencia condenatoria ejecutoriada y emitir dos boletas de excarcelación. Inclusive, cabe recalcar que el juez aceptó una petición inexistente en nuestro ordenamiento jurídico.”.

“104. Por lo expuesto, esta Corte considera que las actuaciones de Emerson Curipallo Ulloa, juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, incurren en la infracción administrativa de dolo establecida en el artículo 107 número 9 COFJ. De manera que, realiza la respectiva declaración jurisdiccional previa. Ahora bien, esta Corte no deja de observar que está en curso un sumario administrativo en contra del mencionado juzgador en el caso C. No obstante, este Organismo considera importante realizar la declaración jurisdiccional previa correspondiente a raíz de la gravedad de las actuaciones realizadas con la finalidad de que el Consejo de la Judicatura realice el respectivo sumario administrativo, conforme lo analizado en esta sentencia.”.

“105. Esta declaración jurisdiccional previa de existencia de dolo es única e inapelable, constituye condición suficiente para que el Consejo de la Judicatura inicie el sumario administrativo y las razones expuestas para emitirla constituyen precedentes obligatorios para todo el sistema de administración de justicia constitucional.”.

“106. Por otro lado, esta Corte observa que dentro de la sentencia del caso 12-23-JC/24, este organismo Constitucional ya realizó una declaración jurisdiccional previa de dolo de Emerson Curipallo Ulloa por interferir en la ejecución de procesos penales mediante la desnaturalización de medidas cautelares. Cabe indicar que en ese proceso también se evidenció que el exjuez Curipallo emitió boletas de excarcelación de personas privadas de la libertad. Es decir, esta Corte por segunda ocasión realiza una declaración jurisdiccional previa respecto de las actuaciones realizadas en diferentes procesos por Emerson Curipallo Ulloa (...).

7. Decisión.

2. Realizar la declaratoria jurisdiccional previa de dolo en las actuaciones judiciales de los jueces Emerson Curipallo Ulloa y Simón Oswaldo García Tello.”.

3. Notificar la declaratoria jurisdiccional previa realizada por este Organismo al Consejo de la Judicatura, para que dé inicio al procedimiento que corresponda sobre la base de la declaratoria jurisdiccional previa realizada por esta Corte Constitucional.».

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DEL JUEZ PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señaló: «(...) 47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo (...)’»⁷.

A foja 270 del expediente, consta copia certificada de la acción de personal Nro. 13757-DNTH-2015-SBS que regía a partir del 14 de octubre de 2015, mediante el cual el doctor Emerson Geovanny Curipallo Ulloa (sumariado), fue nombrado como Juez de la Unidad Judicial Penal y tránsito, con sede en el cantón Santo Domingo provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, asimismo, es importante tener en cuenta que conforme lo previsto en la Constitución de la República

⁷ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (norma aplicable a la fecha de los hechos), todos los jueces de primer nivel conocen las garantías constitucionales razón por la cual desde su nombramiento se encontró sustanciando y resolviendo causas constitucionales dentro del ámbito de sus competencias como juzgador, de allí que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario, fue de acuerdo a sus funciones, conocimientos y experticia; en este sentido, se ha podido evidenciar que la trayectoria que tuvo el sumariado en la Función Judicial le permitía conocer de manera clara y precisa la normativa aplicable en cuanto a la acción de protección.

En este contexto se ha verificado que el servidor judicial sumariado era idóneo para el ejercicio de su cargo como juzgador ya que cumplió con los requisitos y puntuación para ocupar su cargo.

Por ende, al haberse comprobado la idoneidad que tenía el servidor sumariado para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que sus actuaciones sean acordes a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro de la acción de protección Nro. 23281-2018-02438, actuó con dolo, lo cual desdice de la idoneidad que pueda tener en las próximas causas que deba resolver, según corresponda.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señaló:

“56. En materia disciplinaria, a diferencia de lo que predomina en materia penal, se sanciona la mera conducta y no el resultado. 25 En efecto, para que exista dolo es suficiente que quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta sustancialmente su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión. Ello, porque al violar la norma que establece el deber jurídico siempre se afecta negativamente la actividad judicial, lo cual en sí mismo ya constituye un daño. Lo dicho no obsta que, a efectos de determinar la respectiva sanción, se examinen los resultados dañosos de la acción u omisión sobre los justiciables o sobre terceros, conforme con el artículo 110 numeral 4 del COFJ.”.

De conformidad con lo manifestado por El Pleno de la Corte Constitucional, se ha identificado que las actuaciones del Juez hoy sumariado son contrarias al ordenamiento jurídico: *“109.1. Inobservar las normas que regulan la competencia para conocer acciones de protección, contenidas en el artículo 86.2 de la Constitución y a los artículos 7, 39, 40, 42 y 44.1 de la LOGJCCJ”.*

“5.4.3. Respecto a Emerson Curipallo Ulloa (Caso C).”.

“98. El 12 de noviembre de 2024, el Consejo de la Judicatura remitió al proceso el OficioCJ-DNJ-SNCD-2024-0803-OF, en el que indicó que se encuentra sustanciando un sumario administrativo en contra de Emerson Curipallo Ulloa por el presunto cometimiento de falta contenida en el artículo 109.12 del COFJ referente a “[m]anipular o alterar gravemente contra el sistema informático de la Función Judicial” por sus actuaciones en el caso C.”.

“101. En el Caso C, Emerson Curipallo Ulloa, juez de Santo Domingo, el 12 de septiembre de 2022, recibió una ‘petición’ de dos personas privadas de la libertad que se encontraban en Latacunga, provincia de Cotopaxi con la numeración del proceso de acción de protección 23281-2018-02438. Al respecto, se evidencia:

101.1. El caso C versaba sobre una acción de protección planteada por la falta de notificación de una empresa en un proceso coactivo. En el auto de 14 de septiembre de 2022, el juez Curipallo sostiene que la “petición” planteada tiene similitud con la acción de protección porque, a su criterio, los dos versaban sobre problemas de notificación, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y derecho a la defensa. En esa línea, agregó una serie de consideraciones sobre el proceso penal en el que se sentenció a las dos personas privadas de la libertad.

“102. De las actuaciones descritas se evidencia que el propio juzgador, en su auto de 14 de septiembre de 2022, reconoció que se estaba utilizando la petición planteada dentro de una acción de protección para analizar otros procesos judiciales que tenían decisiones judiciales ejecutoriadas. Es decir, tenía conocimiento de que su actuación implicaba fallar en contra de la Constitución y la ley.

“103. Además de lo señalado, el juez sustanció la acción de protección del Caso C por lo que conocía que versaba sobre la notificación en un proceso coactivo; inclusive, trató de realizar una analogía entre ese caso y las alegaciones presentadas por las personas privadas de la libertad dentro de las peticiones. En adición, el juez tenía claro conocimiento de que las peticiones estaban relacionadas con personas privadas de la libertad que se encontraban en Latacunga-Cotopaxi y que el ejercía competencia en Santo Domingo. Además, el juez en su auto indicó que “en base a la creatividad” era procedente liberar a una persona con sentencia condenatoria ejecutoriada y emitir dos boletas de excarcelación. Inclusive, cabe recalcar que el juez aceptó una petición inexistente en nuestro ordenamiento jurídico. (...)».

Conforme se indicó en el punto 8 de la presente resolución, el abogado Emerson Curipallo Ulloa, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, actuó con dolo dentro de la acción de protección Nro. 23281-2018-02438, el cual tiene relación con un proceso coactivo, lo cual conllevó una afectación grave y dañina a la administración de justicia; puesto sus actuaciones en el “Caso C” fueron ejecutadas con dolo, al tener conocimiento y conciencia de que sus decisiones al liberar a personas con sentencia ejecutoriada, simular analogías, aceptar peticiones inexistentes quebrantaban la ley y la Constitución, el doctor Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, tenía competencia en Santo Domingo, sin embargo, a partir de una petición formulada por personas privadas de libertad reclusas en Latacunga (provincia de Cotopaxi), el juzgador extendió el análisis hacia procesos penales con sentencia ejecutoriada, declaró la inconstitucionalidad de privaciones de libertad, dispuso la emisión de boletas de excarcelación, fundamentó su decisión en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, admitió expresamente que actuaba con “base a la creatividad”, aceptó una figura procesal inexistente en el ordenamiento jurídico incidente constitucional y/o petición constitucional extensiva, lo que conlleva a determinar que estas actuaciones evidencian una alteración sustancial del objeto procesal y una desnaturalización de la acción de protección, por lo que su conducta se adecúa a la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es **dolo**.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DEL SUMARIADO

En el caso que nos atañe, mediante decreto de la autoridad provincial de 14 de mayo de 2025, en el considerando 4 específicamente indica que procesalmente no existen escrito de contestación y anuncio de prueba del sumariado, abogado “*EMERSON GEOVANNY CURIPALLO ULLOA*”.

13. REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), el 04 de marzo de 2026, el doctor Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, registra las siguientes sanciones disciplinarias:

NÚMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTACIÓN	SANCIÓN	RESUMEN HECHOS RESOLUCIÓN
MOTP-0682-S NCD-2024-KM (23001-2024-00 20), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 04/02/2025	Art. 109 numeral 7 Código Orgánico de la Función Judicial	Destitución	Haber actuado con descuido, desatención e inobservancia a sus deberes dentro de la acción de corpus No. 23281-2022-0013T, por cuanto conoció y resolvió una acción constitucional sin tener competencia para aquello, ya sea en razón de la materia y territorio, pues al emitir la resolución de 27 de octubre de 2023, dejó en libertad a tres personas que se encontraban cumpliendo penas privativas de libertad en la ciudad de Loja.
MOTP-0395-S NCD-2024-KM (23001-2024-00 30), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 06/03/25025	Art. 109 numeral 7 Código Orgánico de la Función Judicial	Destitución	La actuación del abogado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro de la tramitación de la causa No. 23281-2022-05925, ha sido declarada como constitutiva de dolo por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 12-23-JC/24. Esto se debe a que el juez concedió una medida cautelar autónoma improcedente, a pesar de que tenía conocimiento de la prohibición expresa contenida en el artículo 27, inciso tercero, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, obstaculizando así la ejecución de sentencias condenatorias ejecutoriadas dentro de procesos penales. Su conducta evidenció una falta de debida diligencia y desconocimiento deliberado de la normativa aplicable, lo que afectó gravemente la administración de justicia.
MOTP-0901-S NCD-2025-MA (23001-2024-00 48), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 16/10/2025	Art. 107 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial	Sanción pecuniaria del diez por ciento (10%) de la remuneración mensual	la causa judicial trata de personas Nro. 23281-2021-02080 estuvo bajo el conocimiento y responsabilidad del Juez sumariado, abogado Emerson Curipallo Ulloa y que su inacción impidió el normal desarrollo de la misma, pues pese a haber dictado oralmente un auto de sobreseimiento el 04 de noviembre de 2021, este fue reducido a escrito recién el

			09 de noviembre de 2022, configurándose un retardo injustificado en la prestación del servicio judicial y además; por cuanto, no dio trámite oportuno al recurso de apelación presentado dentro de la referida causa judicial, generando así un perjuicio grave tanto a la administración de justicia como a los derechos de las partes procesales.
MOTP-0902-S NCD-2025-DM (23001-2024-01 01), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 16/10/2025	Art. 109 numeral 12 Código Orgánico de la Función Judicial	Destitución	En este contexto, de conformidad con la Resolución Nro. 081-2016 (vigente a la fecha de los hechos), dentro de las funciones de un Juez, se encuentra en el numeral 2.1.1 “(...) d) <i>Utilizar las herramientas tecnológicas del Consejo de la Judicatura para la tramitación de los procesos judiciales (...)</i> ”; en este caso el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), dentro del cual conforme los elementos probatorios que han sustentado la presente resolución, fue el servidor judicial sumariado con su usuario quien ocultó varias actuaciones judiciales dentro del proceso de hábeas corpus Nro. 23281-2022-0013t, dentro de las cuales se encontraban boletas de excarcelación, por lo tanto se observa que el servidor judicial sumariado dentro de su rol como Juez, ejecutó acciones para las que no tenía permisos ni estaban habilitadas dentro de su rol.

14. SANCIÓN PROPORCIONAL A LA INFRACCIÓN

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 77, indica que la destitución de un servidor a través de la falta contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe contener siempre dos etapas, la primera de ellas corresponde al trámite de la declaratoria jurisdiccional previa como tal; y, la segunda, hace referencia al sumario disciplinario que tiene un orden administrativo y por lo tanto deberá realizarlo el Consejo de la Judicatura. Es necesario que exista esta diferenciación entre los dos momentos previstos y que en cada uno de ellos se cumpla con los preceptos legales y constitucionales, especialmente el principio de **proporcionalidad** y el debido proceso.

Asimismo, la Corte ha declarado que el órgano administrativo deberá tener en cuenta las circunstancias constitutivas contenidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, los elementos propios de la falta disciplinaria en relación con la calificación de la misma⁸. Esto en concordancia con el párrafo 81 *ibid.*, que señala que la aplicación de una falta gravísima dependerá de los requisitos que constituyen la falta disciplinaria; por lo que, el Consejo de la

⁸Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 78. 2020.

Judicatura, en atención a sus facultades disciplinarias deberá analizar estos elementos con el fin de aplicar la sanción que proporcionalmente corresponda.

En el párrafo 102 de la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, se refiere a que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección; por lo que, el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna, y que la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En ese sentido, es importante indicar que, a efectos de graduar la sanción de la inconducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, se debe observar lo establecido en el número 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria descritas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el número 14 del artículo 264 *ibid.*, en cuanto a que el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si *“estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá”*.

En el presente caso, la actuación del doctor Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, en la acción de protección Nro. 23281-2018-02438, ha sido declarada como **dolo**, por cuanto desnaturalizó dicha garantía jurisdiccional, mediante auto de 14 de septiembre de 2022, en el que reconoció que utilizaba la petición planteada dentro de la acción de protección, para analizar otros procesos judiciales que tenían decisiones judiciales ejecutoriadas, dichas peticiones tenían relación con personas privadas de libertad que se encontraban en Latacunga –Cotopaxi., puesto que ejercía sus competencias en Santo Domingo, emitió boletas de excarcelación y liberó a personas con sentencias ejecutoriadas.

En este sentido, con respecto al análisis de las circunstancias constitutivas de la falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el presente caso se puede identificar los siguientes puntos: **i) Naturaleza de la falta.** - El presente sumario se aperturó y tramitó por la infracción contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, actuar con dolo, que son faltas de naturaleza gravísima sancionada con la destitución del cargo. **ii) Participación.** - en este punto cabe indicar que conforme ha quedado evidenciado el doctor Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, actuó en calidad de Juez dentro de la causa materia del presente sumario; en la cual, dentro de la acción de protección liberó a personas privadas de libertad, de acuerdo a los hechos analizados en el presente expediente se ha determinado que el servidor sumariado actuó como autor directo o material de la infracción imputada. **iii) Reiteración de la falta.** - De la certificación de sanciones emitida por la Secretaria de la Dirección Provincial de Control Disciplinario se evidencia que el servidor judicial sumariado el abogado Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, sí registra sanciones disciplinarias impuestas por la Dirección General y/o el Pleno del Consejo de la Judicatura por cuanto su conducta es de por más gravísima por la cuál amerita la máxima sanción. **iv) Acumulación de faltas.** - No se ha identificado acumulación de faltas dentro del presente expediente. **v) Resultado dañoso.** - El servidor sí registra sanciones disciplinarias previas en su historial. Por lo que debe sopesarse frente a la naturaleza intrínseca y gravísima de la falta cometida: el dolo, que implica la conciencia y voluntad de transgredir un deber legal fundamental.

En este punto cabe indicar que la actuación del ex servidor sumariado dentro de la acción de protección Nro. 23281-2018-02438, ha conllevado a que se establezca el dolo, por cuanto al revisar y dejar sin efecto decisiones penales ejecutoriadas mediante una acción de protección ajena a dichos procesos, se quebrantó el principio de cosa juzgada y la estabilidad de las decisiones judiciales firmes; la Desnaturalización de la acción de protección, al utilizar una garantía constitucional con un objeto distinto al previsto en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, ampliando indebidamente su alcance y distorsionando el sistema de justicia constitucional, se ejerció jurisdicción respecto de personas privadas de libertad en otra provincia y sobre procesos penales ajenos a la competencia territorial y material del juzgador, la emisión de boletas de excarcelación respecto de condenas ejecutoriadas implicó una alteración directa de la ejecución penal, generando un impacto en la administración de justicia ordinaria.

Por lo expuesto, conforme ha quedado evidenciado en el presente expediente disciplinario, existe un efecto dañoso cometido por el sumariado, al haber transgredido las normas que regulan la garantía constitucional de acción de protección, desnaturalizándola, y de esta manera, ocasionando un daño irreparable a la administración de la justicia y a terceros; lo que ocasiona que su conducta constituya en dolo.

Por consiguiente, al haberse realizado el análisis de todos los elementos que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, corresponde aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial; toda vez que, el juez sumariado incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

En definitiva, deviene en pertinente acoger el informe motivado emitido por el magíster Esteban Andrés Guzmán Silva, Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura de 02 de diciembre de 2025.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado emitido por el magíster Esteban Andrés Guzmán Silva, Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, de 02 de diciembre de 2025.

15.2 Declarar al doctor Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria de dolo, tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, conforme así fue declarado por el Pleno de la Corte Constitucional de Ecuador; y, el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

15.3 Imponer al doctor Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, la sanción de destitución de su cargo.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente Resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la

inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente Resolución de destitución en contra del servidor sumariado, doctor Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público; y, numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 De conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente Resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.7 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán
Presidente del Consejo de la Judicatura

Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas
Vocal del Consejo de la Judicatura

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añazco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Ordinaria Nro. 027-2026, aprobó esta Resolución por unanimidad de los presentes, el cinco de marzo de dos mil veintiséis.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**